



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00410-00.

Por reparto, correspondió a la Judicatura la demanda ya especificada.

Empero, de entrada, **se colige que es inviable abrir las puertas de la tramitación en punto al denotado accionamiento.**

Así, en aras de respaldar la denotada postura, es menester advertir que, contrario a lo inadvertidamente esbozado por los postulantes, el derrotero de reorganización adelantado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en cuanto a la agremiación aquí encartada fue culminado por una causal especial, atinente a la ausencia de competencia de aquella autoridad (fl. 1, repositorio 9 del legajo electrónico); causal por la cual dispuso la remisión del paginario ante la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS (Rda.).

Por otra parte, se anota que esa última oficina, en el ámbito de sus potestades y en conjunto con la DIRECCIÓN OPERATIVA DE GOBIERNO de la referenciada urbe, había expedido la Resolución No. 155 de 8 de febrero hogaño, a través de la que ordenó la toma de posesión inmediata de los negocios, bienes y haberes de la aducida entidad suplicada.

Consecuencialmente, comunicó a los administradores de justicia del país, que resultaba inviable iniciar nuevos procedimientos de ejecución contra la especificada organización, de conformidad con lo preceptuado por el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, que gobierna la materia (fls. 1 a 40, archivo 17 *ejusdem*).

Por lo tanto, en orden al enunciado panorama, se concluye que **no es procedente admitir la solicitud inaugural que nos ocupa.**

Con todo, para los efectos de rigor, **se reconoce personería para actuar**, como mandataria judicial de los impetrantes, a la profesional del derecho VANESSA VÉLEZ MONTOYA, identificada con C.C. No. 1.088.348.225 y T.P. No. 395.284 del C.S. de la J. Ello, según las facultades otorgadas.

Finalmente, al margen de lo esbozado, **se advierte que cae en el vacío la petitoria instada por aquella litigante, encaminada a que se informara sobre el estado del asunto, bajo el presupuesto de que no había sido expedido pronunciamiento sobre el particular**, en tanto que, en ese campo, se ha soslayado que la Judicatura aborda



cada uno de los paginarios, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el orden en que ingresa la práctica sometida a estudio, a través del canal digital destinado para tales efectos.

De este modo, se comprende que, una vez evacuados los derroteros que antecedan, de acuerdo con la destacada secuencia, se incursionará por el análisis del pertinente legajo y los actos desplegados en dicho contexto, como ha acaecido en la presente ocasión.

Lo anterior, anotándose, adicionalmente, que varios de los informativos en examen están revestidos de complejidad, requiriendo de un escrutinio detallado, sin que pueda dejarse de lado tal laborío, so pretexto de evacuar con mayor rapidez los expedientes repartidos, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la expedición de providencias debidamente motivadas.

Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete solucionar a la Agencia Jurisdiccional y cuyo volumen no es insignificante, están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su auscultación.

Por otra parte, se pasa por alto que la interposición de súplicas como la que nos convoca, lejos de lograr la evacuación célere y eficaz del procedimiento, la trunca, en tanto que la enunciada actuación varía el reseñado orden, a fin de abarcar en su integridad los pedimentos que se hubiesen enarbolado, incluyendo el último de ellos.

En añadidura, se destaca que el Despacho dirime los memoriales instaurados en un plazo razonable y prudencial, que entraña no solamente la evacuación pronta de los expedientes, sino también la calidad de las providencias, el cuidado y minuciosidad que ha de tenerse al momento de revisar las infoliaturas y la garantía de que los colaboradores y el titular de dicha Entidad Judicial no se vean sometidos a situaciones de presión, estrés o que quebranten su bienestar físico y mental.

En equivalente tenor, se destaca que la togada, de forma veloz, anota que han transcurrido 2 meses, sin que se dictara auto alguno, dejando de lado que para computar el correspondiente lapso, en lo absoluto pueden involucrarse datas inhábiles, que no son laborables o en las que han operado figuras como la suspensión de términos.

En definitiva, **es inviable que se interpongan la aducida clase de petitorios, sin tomar en cuenta los precisos tópicos aquí esbozados.**

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRIGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 6 DE OCTUBRE DE
2023. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2625077977de6c3897c0878ea28f1bbd1cb2996b9bfc49eee096cdc8c98a96f4**

Documento generado en 04/10/2023 07:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>